



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 472

Referencia: Expediente 66001-31-10-001-2014-00535-01

I. Asunto

Decide la Sala la impugnación formulada por **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-**, contra la sentencia del 27 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida en su contra por la ciudadana **María Eucaris Ladino Pinto**.

II. Antecedentes

1. La accionante considera que la entidad demandada, vulnera sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, al no dar respuesta de fondo a su solicitud radicada el 02 de julio de 2014. En



consecuencia, requiere se ordene a la unidad querellada responder su petición.

2. En sus hechos dice que: **i)** Es desplazada y tiene un hijo especial con discapacidad total; **ii)** que el 02 de julio de 2014 envió derecho de petición a la entidad accionada, con el fin de que se le reinsertara en el programa de estudio por ingreso social, pero a la fecha no le han dado una respuesta, pese a que adjuntó todos los documentos exigidos y cumplir con los requisitos y, **iii)** debe estudiar para mejorar su condición de vida y de su familia, ya que tiene 3 hijos, es madre cabeza de hogar y no tiene recursos económicos para su sostenimiento, por lo que debe recibir apoyo del Estado para poder salir adelante.

3. Admitida la demanda se dispuso la vinculación de la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información y de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria; se ordenaron las notificaciones de rigor, concediéndole a cada una de ellas el término de 2 días para pronunciarse sobre los hechos objeto de tutela.

3.1. La UARIV informó que su base de datos de gestión documental no reporta que la accionante haya radicado la petición verbal o escrita a que se refiere en la tutela, por lo que requiere, se inste, a la accionante para que aporte una constancia de la solicitud con sello de recibido o número de radicado por parte de la entidad; no obstante dicen, remitieron la solicitud aportada con la demanda de tutela a la dependencia correspondiente para que proceda a pronunciarse al respecto. Por todo lo anterior consideran no han vulnerado derecho fundamental alguno y solicitan se niegue las pretensiones incoadas.

4. En razón de dicho comunicado, el despacho judicial dispuso requerir a la actora para que aportara copia del escrito petitorio con su



respectivo sello de recibido o soporte de envío; como también intimó al Departamento para la Prosperidad Social, a fin de que indicara el trámite dado a la solicitud de la actora.

4.1. Atendiendo dicho llamado el DPS expuso, luego del fallo de tutela, que mediante oficio No. 20143200578501 del 27 de agosto de 2014, dan cumplimiento al requerimiento del despacho. Se observa entonces que, dicha comunicación presenta como destinataria la señora María Eucaris Ladino Pinto; en ella le informan que la documentación remitida para su incorporación al programa “Ingreso Social”, fueron cargadas al sistema, y la requieren para efectuar el proceso de activación de su cuenta.¹

III. El fallo Impugnado

1. Fue proferido el 27 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, en el que concedió el amparo incoado y para su protección ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informe a la señora Ladino Pinto, a través de su oficina jurídica la dependencia a la que fue remitida su petición, para que su peticionaria pueda ejercer las acciones legales, en caso de que no sea resuelta.

2. Inconforme con la sentencia, la entidad accionada la impugnó. Reitera que no cuenta con petición alguna radicada por la accionante en esa entidad.

III. Consideraciones de la Sala

1. La acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de

¹ Fol. 50 C. Principal



1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Mecanismo de protección, de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos².

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).

² Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.



De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

VI. El caso concreto

1. Ninguna duda existe en torno a que la accionante elevó solicitud tendiente a obtener su reingreso al programa de ingreso social, puesto que allegó la documentación necesaria para ello. Petición que fue elaborada en formato del DPS, no obstante la actora solicitó su amparo constitucional frente a la UARIV, desvinculando del asunto a la primera entidad, y así se surtió su trámite.³

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió órdenes para su reparación en el sentido que la UARIV, según lo por ella informado, diera cuenta a la actora, de la dependencia a que había sido remitida su petición.

2. Las razones en que se fundamenta el recurso, es claro, reclama la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que allí no se encuentra radicada petición alguna por la actora, que lo efectuado por dicha entidad fue tomar la petición aportada con la notificación del amparo y correr traslado de aquella, a la dependencia competente del tema allí planteado.

³ Folios 6 vto y 10 ídem.



3. Por otra parte, se tiene que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, atendiendo el requerimiento del despacho judicial, da cuenta de haber brindado una respuesta a la petición de la señora María Eucaris Ladino Pinto, respecto a su inclusión en el programa de ingreso social, aportando copia de dicha comunicación.

3. En efecto, este despacho estableció comunicación vía telefónica con la quejosa el día 03 de octubre de este año, en la que dice, que recibió dicha comunicación, donde le informan de que la iban a incluir en el programa de ingreso social, que ya movió la cuenta como le indicaron y se encuentra a la espera de que le paguen.⁴

4. Salta a la vista que la obligación de brindar una respuesta a la petición que por este medio reclama la señora Ladino Pinto, no era de responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como ella lo afirmaba en su escrito de contestación e impugnación, ante esa entidad no había sido radicada petición alguna por parte de la actora. En esas condiciones habrá de revocarse el fallo impugnado.

5. Ahora, en consideración a que se ha satisfecho lo dispuesto por el Juez de primera instancia, pues se ha brindado una respuesta clara a la petición elevada por la señora Ladino Pinto, se justifica declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

⁴ Fol. 4 C. Segunda instancia



RESUELVE

Primero: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 27 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, promovida por la señora María Eucaris Ladino Pinto, frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído.

Segundo: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Cuarto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO



DUBERNEY GRISALES HERRERA